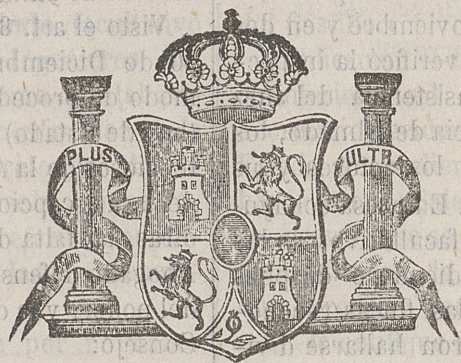


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Abril de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y la Reina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1878.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entedieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende entre partes, de la una D. Pablo Valdés Sanz y otros, representados por el Doctor D. German Gamazo, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, y como coadyuvante D. Nicolás Polo, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, demandados, sobre nulidad ó validez de la concesion hecha á este último de varios terrenos para la desecación de las lagunas denominadas Raso de Portillo:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 14 de Enero de 1864 se autorizó á D. Juan Sabugo para que verificase los estu-

dios necesarios á fin de desecar los terrenos pantanosos que existen en los pueblos de Boecillo, Pedraja de Portillo y Aldeamayor, sin que por eso se entendiera se le concedia derecho para ejecutar las obras ni para reclamar indemnización por los trabajos que practicase, cuya Real orden se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en 24 del mismo mes:

Que vencidos algunos obstáculos, pudo el Ingeniero de caminos vecinales D. Gregorio Manso, presentar la Memoria facultativa de los estudios hechos sobre el terreno del Raso de Portillo, acompañado de los planos, perfiles y presupuestos de las obras proyectadas, en la cual se pedia la declaración de utilidad pública á favor de estas y la adjudicación de los terrenos inundados al concesionario, escepto un tercio del total, que se entregaria á los pueblos y á los particulares:

Que presentada la Memoria al Gobernador, se anunció en el *Boletín* de la provincia con fecha 28 de Febrero, publicándose además en los sitios de costumbre para conocimiento de los particulares y corporaciones que tuvieran interés en el asunto, y á fin de que espresaran dentro del término de 30 dias cuanto se les ofreciera sobre el particular:

Que á consecuencia de este anuncio presentaron una esposición 30 ganaderos de la Pedraja manifestando que si se accedia á los deseos de la empresa peticionaria sufriria mucho la riqueza de ganados del país:

Que tambien reclamó el Ayuntamiento de Aldeamayor esponiendo que parte de los terrenos en cuestion le habian concedido en 1770 para su roturación, por lo cual tenia incoados varios expedientes de legitimación, y que en manera alguna deben comprenderse en la concesion los terrenos que se encuentran cultivados por los vecinos de aquella villa:

Que nombrado D. Nicolás Polo administrador gerente y concesiona-

rio á la vez por cesion de Sabugo, y á nombre de la Sociedad ya constituida para la desecación de los pantanos del Raso de Portillo, contestó á los escritos antes mencionados manifestando que insistia en los argumentos ya espuestos en la Memoria por el Ingeniero encargado del estudio, cuyos argumentos fueron juzgados oportunos y convincentes por el Ingeniero Jefe de la provincia, el Consejo provincial y la Junta consultiva de Caminos:

Que en 10 de Junio de 1865, para preparar el expediente de declaración de utilidad pública y concesion de las obras, pasó el caso á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, basándose en la insalubridad de que en aquella comarca son causa los pantanos del Raso de Portillo, y en el poco ó ningun valor que tienen sus tierras para el cultivo, estimó que debia declararse la obra de desecación de utilidad pública, conformándose en un todo con lo espuesto en la Memoria, y con los demás documentos de planos, perfiles y presupuestos que acompañan al trabajo:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, limitando el informe que de ella se reclamó al orden de tramitación observado en el expediente y á la cuestion económica, encontró aquel arreglado á las prescripciones legales, y halló que debiera observarse, en cuanto á la segunda se refiere, la instrucción de 10 de Octubre de 1848:

Que el Consejo provincial, siguiendo el parecer de la Junta de Agricultura y del Ingeniero Jefe, consideró que se estaba en el caso de aceptar la obra de D. Nicolás Polo, que reúne las condiciones de la ley, sin perjuicio de adoptar á su tiempo las formalidades exigidas por la ley de expropiación forzosa, siempre que algunos particulares ó corporaciones presentasen títulos legítimos de propiedad sobre los terrenos que abraza el proyecto:

Que unidos estos informes al es-

pediente, fué remitido por el Gobernador al Ministerio de Fomento en 19 de Octubre de 1866, pasando por decreto de 24 del mismo mes á consulta de la Sección quinta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, la cual, despues de haber pedido el informe de la Diputación provincial, cuya falta notaba, fué de parecer que podia accederse á la declaración de utilidad pública de las obras en cuestion, y á todo lo demás solicitado en la Memoria presentada por el facultativo de la Empresa:

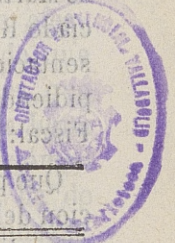
Que de acuerdo con el anterior dictamen, y á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se dictó el decreto de 12 de Enero de 1870, contra el que se dirige la demanda, el cual autoriza á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las obras de desecación del Raso de Portillo, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la Memoria y planos suscritos por D. Gregorio Manso, concediéndoles el dominio á perpetuidad de los terrenos saneados, con la obligación de ceder 488 hectáreas y 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle espresado, á no ser que opten por la indemnización que en el art 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se consigna:

Del expediente contencioso resulta:

Que en 14 de Julio de 1870 presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo el Doctor D. German Gamazo, á nombre de Pablo Valdés y otros, pidiendo la revocación del decreto de 12 de Enero, y ántes la declaración de la procedencia de vía contenciosa:

Que mi Fiscal se opuso á la admisión de la demanda, como igualmente lo hizo el representante de la Empresa el Licenciado D. Juan María del Rivero, que fué tenido por parte:

Que despues de verificada la vista se declaró por sentencia de 21 de Febrero de 1871 procedente la vía



contenciosa, ampliando en su consecuencia la demanda el Doctor Gamazo:

Que tenida por ampliada la demanda, pasó el anterior escrito á mi Fiscal, el cual pidió de nuevo en su contestacion se declarara incompetente la Sala, ó si á ello no habia lugar se confirmara el decreto reclamado:

Que habiendo presentado nuevo poder el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en sustitucion del Licenciado Rivero, y admitida su representacion, contestó á la demanda, pidiendo igual declaracion que mi Fiscal:

Que pasados los autos á instruccion del demandante, pidió este se procediera á un reconocimiento pericial del terreno objeto de la concesion, á lo cual se opuso mi Fiscal, que consideraba innecesario el reconocimiento por no haberse opuesto los interesados en cuanto al número de hectáreas cuando estuvo al público el proyecto, y porque debia existir el deslinde verificado por el Ingeniero de la provincia:

Que reclamada copia del plano de este deslinde por auto de 5 de Diciembre de 1872, y remitido el que en parte se habia hecho en 1870, acompañado de una Memoria explicativa, no se conformó el demandante con tales documentos, y pidió la remision del expediente completo de deslinde, y además la prueba por inspeccion ocular del Juez y peritos de hallarse comprendidos dentro del plano de concesion las tierras á que se refieren los 72 legajos de documentos que se hallan unidos á los autos:

Que mi Fiscal contestó defendiendo la Memoria y la parte del deslinde verificado seis años despues de la obra, y pidió tan solo que se remitiera por el Ingeniero Jefe de la provincia el resultado del deslinde completo:

Que el Licenciado Alonso Martinez pidió la formacion de un plano parcelario del terreno de la concesion en vez de la prueba que los demandantes reclamaban:

Que por auto de 9 de Julio de 1873 se mandaron practicar las pruebas solicitadas, dando la comision en forma al Juez de primera instancia de Olmedo:

Que terminado el señalamiento de las líneas de contorno de los planos de deslinde y concesion, declararon el perito del Estado, el de la Empresa y el que para este objeto habian nombrado los demandantes que estaban conformes en el replanteo de la mayor parte del perimetro, manifestando unánimes los dos primeros que la línea del plano primitivo tan solo designaba una zona de estadio mucho mas estensa que la que com-

prendia la concesion; con cuya inteligencia no se avino el otro perito:

Que en 10 de Noviembre y en dos dias sucesivos se verificó la inspeccion ocular, con asistencia del Juez de primera instancia de Olmedo, los representantes de los actores y sus prácticos, los de la Empresa coadyuvante y los peritos facultativos de las tres partes, procediéndose despues á la medicion de las fincas reconocidas, que resultaron hallarse divididas por los planos de concesion y deslinde:

Que en cumplimiento de la providencia que dispuso la anterior medicion presentaron los tres peritos facultativos estados comprensivos de la cabida de las fincas, en los cuales se muestran conformes los peritos de la Administracion y de la Empresa, disintiendo algun tanto el de los demandantes:

Que terminadas las actuaciones de prueba se remitieron al Consejo de Estado, poniéndose de manifesto por 30 dias á las partes:

Vista la ley de 17 de Julio de 1856 sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, y el decreto del Gobierno Provisional de 14 de Noviembre de 1868 introduciendo las bases para la nueva legislacion de obras públicas:

Visto el capítulo 10 de la ley de Aguas de 5 de Agosto de 1866, *De la desecacion de lagunas y pantanos*, y en particular su art. 104, que dice así: «Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.»

Visto el art. 105 de la misma ley, que dice lo siguiente: «Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion ó saneamiento abonarán, únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian.»

Visto el art. 106 de la espresada ley, segun el cual, «Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, pertenecian al Estado, y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual, capitalizando segun el artículo anterior.»

Visto el art. 107 de la misma ley, que dice: «El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares podrá re-

clamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.»

Visto el art. 86 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real (hoy de Estado) en los negocios contenciosos de la Administracion, que declara escepciones dilatorias, entre otras, la falta de personalidad en el Abogado defensor, por insuficiencia del poder, y la de incompetencia del Consejo:

Considerando que son dos los extremos que contiene la demanda entablada por el Doctor Gamazo, á nombre de 206 vecinos de los pueblos de Pedraja, Aldeamayor, Boecillo y Valladolid, y la ampliacion de la misma contra el decreto de 12 de Enero de 1870, á saber: primero, que se revoque dicho acto administrativo en cuanto por él se autorizó á D. Nicolás Polo y consocios para proceder á la desecacion y saneamiento del valle del Raso de Portillo, y se les concedió el dominio á perpetuidad de los terrenos saneados, con lo demás que es consecuencia de esta determinacion y espresan los artículos 3.º y siguientes del mencionado decreto: segundo, que se cumpla en todo caso el art. 104 de la ley 3 de Agosto de 1866, y se señale á los representados por aquel Letrado un plazo para que dispongan el desagüe de los mencionados terrenos:

Considerando que la contestacion producida por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Sociedad mencionada, se dirige á que la Sala de lo Contencioso se abstenga de conocer de este litigio por falta de personalidad en el Letrado demandante é incompetencia del Consejo, y si á esto no hubiese lugar, absuelva á la Administracion, confirmando el decreto reclamado:

Considerando, por lo que hace al punto de la falta de personalidad del Letrado demandante, fundada en la insuficiencia de sus poderes, por la omision en ellos de la autorizacion para pedir el cumplimiento del artículo 104 de la ley de 3 de Agosto de 1866 que dicha pretension no es fundada, pues siendo el objeto esencial de tales poderes obtener la nulidad de la concesion que contiene el decreto de 12 de Enero de 1870, la no espresion en sus cláusulas, de lo que puede reputarse como consecuencia legal de aquella nulidad, no es razon suficiente para negar que el apoderado esté autorizado para estender la demanda á solicitar concretamente que dicha consecuencia se haga efectiva, si así conviene al propósito y fines del recurso suscitado:

Considerando, por lo que toca al punto de la incompetencia del Consejo para entender en el asunto, que tampoco es admisible esta pretension, pues ni la declaracion de utili-

dad pública de la obra es solo el fundamento en que se apoya la solicitud de nulidad de la concesion, ni puede entenderse renunciado por parte de los dueños de las fincas el derecho de reclamar contra la estension dada por la Direccion de Obras públicas en su oficio al Ingeniero Jefe de Valladolid, fecha 24 de Mayo de 1870, á la naturaleza de los terrenos que habian de ser objeto de las obras por el hecho de no haber apelado aquellos gubernativamente contra la resolucion que tal oficio contenia, pues esta no tiene otro carácter que el de una interpretacion de los términos del decreto de 12 de Enero, dado por el mismo departamento que instruyó el expediente, y por cuyo conducto se ultimó, razon por la cual debieron creer los que se consideraban perjudicados que contra dicho decreto habian de dirigir sus reclamaciones, cual así lo hicieron en la única forma que es posible entablarlas contra las decisiones gubernativas que causan estado, ó sea por la via contenciosa:

Considerando, en lo que concierne á las pretensiones de la demanda, que la legislacion porque debe regirse la concesion cuya nulidad se solicita es la de 3 de Agosto de 1866, pues siendo la vigente al dictarse el mencionado decreto de 12 de Enero de 1870, que la otorgó, la comprendia de lleno, sin que por la circunstancia de ser dicha ley posterior al comienzo de la instruccion del expediente puedan negarse en principio á los concesionarios los beneficios que introdujo en favor de las empresas de desecacion de terrenos pantanosos y encharcadizos declarados previamente insalubres:

Considerando que el beneficio principal que concede dicha ley á las empresas de que se trata, ó sea la propiedad perpétua de los terrenos desecados mediante el abono á los antiguos dueños ó al Estado, segun su caso, de una indemnizacion consistente en la capitalizacion del rendimiento anual que aquellos producian, se causa en virtud de la mera declaracion de insalubridad y sin necesidad de la previa de utilidad pública, si bien esta puede solicitarse aparte ó independientemente:

Considerando que para que tal beneficio se haga efectivo es necesario que se cumplan por la Administracion los requisitos que como previos estableció el capítulo 10 de la ley citada, sin que la no reclamacion por los interesados contra la falta de observancia de estos requisitos en el período de instruccion del expediente, despues de publicada la ley de 3 de Agosto citada que los introdujo, se pueda estimar como renuncia de su derecho á que se guardasen, pues debiendo la misma Administracion proceder de oficio y sin necesidad de

escitacion de parte en la materia, pudieran dichos interesados esperar á que aquella los cumpliese:

Considerando que si bien la declaracion de insalubridad de los terrenos del Raso de Portillo, en que se fundó la expedicion del decreto de que se trata, aparece hecha por quien corresponde, esto es, por el Gobierno, despues de ámplios y extensos informes, acordes en la procedencia de tal declaracion, así como en la conveniencia que presentaba la desecacion de los mismos terrenos para una comarca estensa, y sin ella de producción escasa y poblacion enfermiza, resulta que al espresado decreto no precedió el conocimiento oficial dado á los dueños de predios de propiedad privada comprendidos en la concesion para que dispusiesen dentro de un plazo dado su desagüe ó terraplen; y que siendo esta diligencia y la negativa de dichos dueños requisitos previos indispensables á la concesion de las obras á una empresa industrial, en la parte que afectaban á aquella clase de dominio, con arreglo al texto espreso del art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866, fué esta infringida en parte tan importante con menoscabo de los derechos de los interesados referidos:

Considerando que en la imposibilidad de restablecer las cosas en el estado en que se hallaban al dictarse el decreto citado de concesion, por hallarse concluidas y recibidas las obras, es necesario adoptar una resolución que atienda hasta donde sea posible á los derechos de los demandantes, sin perjuicio de los que asistan á la Sociedad demandada:

Considerando que no resulta justificado que dicha Sociedad haya cometido los vicios de obrepcion y subrepcion que le atribuye la demanda, antes al contrario, aparece que ha procedido lealmente así en la solicitud de la concesion como en la ejecución de los trabajos, por cuya razon y por haber obrado á la sombra de actos administrativos, solemnemente llevados á cabo, tiene derecho á que se les dispense en todo caso la consideracion que las leyes otorguen á los poseedores de buena fe:

Considerando que, aparte del procedimiento que se adopte para dar la satisfaccion que corresponda á los derechos de los dueños de fincas, debe aquella concretarse á los que por medio de los poderes otorgados en favor del Letrado demandante han manifestado en forma legal su intencion de obtener justicia por la via contenciosa, y que por consiguiente deben reputarse excluidos de opcion á la reparacion de que se trata los que no figuraran en dichos documentos, y que aun entre los poderdantes no puede menos de contraerse dicha opcion á los que hayan acreditado por medios igualmente

legales posesion de los terrenos enclavados en la zona de concesion, con arreglo al deslinde facultativo practicado por los Ingenieros del Estado, como asimismo que tal posesion existia con anterioridad á la expedicion del decreto de 12 de Enero de 1870, pues solo á dicha zona y época pueden referirse los derechos que suponen las reclamaciones producidas:

Considerando que por no haber comparecido en juicio ni dado poder al Letrado demandante ni á otro alguno los Ayuntamientos de los pueblos de Pedrajas, Aldeamayor y Boecillo, no es llegado el caso de apreciar en lo que á ellos toca los derechos que se ventilan en este litigio, por razon de los terrenos propios y comunales de su pertenencia que aparecen comprendidos en la concesion, ni de modificar, por tanto, respecto á estos el estado de cosas que la misma estableció:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Juan Jimenez Cuencá, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, don Francisco de La Rocha, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en confirmar el decreto de 12 de Enero de 1870 en cuanto se refiere á la concesion de terrenos de Prapios y de aprovechamiento comun, y á los de propiedad particular, cuyos dueños no han figurado en los poderes otorgados al Doctor Gamazo, y en dejarlo sin efecto en cuanto á los predios de los poderdantes que estén comprendidos en el plano de deslinde de dicha concesion, ultimado por los Ingenieros del Estado, con tal que aquellos hayan acreditado en forma legal que obtenian la posesion en la fecha del espresado decreto, á calidad de que dentro del breve plazo que les señale mi Gobierno acuerden por mayoría computada en los términos que establece el cap. 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866 ó recuperar sus respectivas fincas, abonando á la Sociedad Polo, en el término que igualmente se les señale y previa tasacion por dos peritos nombrados por ambas partes, ó por un tercero en caso de discordia, el importe proporcional de las obras ejecutadas, ó bien continuar espropiados, mediante la indemnizacion que establece el art. 105 de la ley citada, si no les conviniere aceptar en la parte que les corresponde la cesion de las hectáreas saneadas, propuesta por dicha Empresa.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado en audiencia pública celebrada por la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que sea na á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1877.—Antonio de Vejarano.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2570.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último, me comunica la siguiente Real orden circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dijo de Real orden con fecha 23 del actual al Gobernador de la provincia de Leon, lo siguiente:

«Examinada la comunicacion dirigida á este Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, y trasmitida por V. S. á este Ministerio, consultando á que disposiciones han de atenderse las Juntas municipales dentro de la vigente ley de 2 de Octubre último, para verificar la revision y censura de las cuentas correspondientes al anterior año económico.—Visto el razonado dictamen emitido en este asunto por la Comision provincial.—Visto el art. 152 de la ley antes citada, que hace aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, y previene que el año económico municipal sea el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.—Visto el párrafo 2.º, art. 161 de la referida ley municipal, en el que se ordena la reunion de las Juntas municipales en el primer día útil del segundo trimestre del año económico (Octubre) para nombrar una Comision de su seno que examine y emita dictamen sobre las cuentas del municipio del año económico anterior.—Visto el art. 164 de la propia ley, disponiendo que las citadas Juntas se reúnan en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar dichas cuentas, en la forma determinada por los artículos que la preceden.—Y considerando, que la designacion del mes de Octubre para los efectos que

determina el párrafo 2.º del referido art. 161, solo estaria en su lugar si el período de ampliacion al presupuesto del año económico fuera de tres meses, en cuyo caso espirarian estos en fin de Setiembre, pero no tiene ni puede tener aplicacion práctica, habiendo de consistir aquel período en los seis meses que se han establecido para el presupuesto general del Estado, y cuyo vencimiento se verifica el 11 de Diciembre.—Considerando que la reunion señalada para el mes de Octubre, debe efectuarse en el de Enero, á fin de que puedan observarse los trámites que la ley requiere, hasta llegar la Junta á votar definitivamente su dictamen sobre las cuentas, acto que ha de tener lugar en la primera quincena de Febrero, segun lo prescrito en el art. 164 de la ley.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como contestacion á la espresada consulta, que á fin de conciliar el párrafo 2.º, art. 161 de la vigente ley municipal con los que inmediatamente le siguen, y muy especialmente con el art. 164, se entienda que la Junta municipal debe reunirse en Enero y no en Octubre, para los efectos que en aquel párrafo y artículo se determinan.—De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, y cumplan cuanto en la misma se ordena.

Valladolid 4 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Núm. 2573.

Presupuestos

CIRCULAR

En el *Boletín oficial* núm. 35, correspondiente al día 3 de Marzo último, se publicó una circular previniendo á los Sres. Alcaldes remitieran para el día 15 del mismo conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la ley municipal, los presupuestos ordinarios para el ejercicio del año económico de 1878-79, aprobados por las Juntas municipales para poder corregir las estralimitaciones legales si las hubiere. Como á pesar del tiempo transcurrido no hayan cumplido con este precepto la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, he dispuesto recordarles el cumplimiento de tan sagrado deber, concediéndoles para su remision hasta el 30 del corriente, en la inteligencia que de no verificarlo expediré Comisionados de apremio que pasen á recogerle á costa de los

Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton.

Núm. 2572.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Aguas.

Observando por quejas producidas á este Gobierno de provincia, que varios de los vecinos de Aldeamayor, Boecillo y La Pedraja no respetan como debieran la posesión conferida por mi autoridad, en virtud de disposiciones superiores á la Empresa de desecacion y saneamiento de los terrenos comprendidos en la zona denominada «Raso de Portillo», he dispuesto hacer saber á los Sres. Alcaldes que utilicen los medios de que pueden disponer para evitar el que no se inquiete á dicha Empresa en la posesión que de derecho disfruta, valiéndose al efecto de la fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad para que se haga respetar, instruyendo los oportunos expedientes que remitirán á este Gobierno de provincia, contra los que, sin la competente autorizacion la invadieren, ya con ganados ó de otro modo.

Valladolid 4 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton y Gavin.

QUINTA SECCION.

Núm. 2565.

Ayuntamiento Constitucional de San Salvador.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos los terratenientes de este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

San Salvador 27 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Celestino Martín.—Mánuel del Campo, Secretario.

Con igual objeto y en los mismos términos lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Corcos.
Villacarralon.
Monasterio de Vega.
Vega de Ruiponce.
Castrillo Tejeriego.
Ciguñuela.
Aldeamayor.
Valdestillas.
Olmedo.
Villardefrades.
Rubí de Bracamonte.
Hornillos.

Núm. 2569.

Alcaldia constitucional de Villacarralon.

Autorizada convenientemente esta Corporacion para proceder á la ejecucion de las obras de la Casa Consistorial, Escuela pública y Juzgado municipal, con arreglo al plano y presupuesto formado, ha acordado que el día 15 del actual y hora de las doce de su mañana, tenga lugar la subasta de las citadas obras, por

Núm. 2549.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	5	»	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6
22	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
24	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
26	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
29	7	»	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
31	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL.	24	15	39	2	1	3	39	1	»	»	»	»	»	39

Valladolid 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Ramiro Fernández de la Mora.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.				FALLECIDOS.				TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	1	1	»	»	»	»	1
22	1	»	1	2	»	»	»	»	2
23	»	»	1	1	1	»	»	1	2
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	4	»	»	4	»	»	»	»	4
26	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	1	2	»	»	»	»	2
29	2	»	»	2	»	1	»	1	3
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	10	1	4	15	3	1	»	4	19

Valladolid 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Ramiro Fernández de la Mora.

Núm. 2557.

Alcaldia constitucional de La Seca.

Por disposicion de esta Alcaldia se halla depositado en poder de Valentín Hidalgo, de esta vecindad, un bueño como de año y medio, recién esquilado que ha sido hallado en este término.

Lo que se anuncia por medio del presente, y por término de 15 dias á fin de que el verdadero dueño se presente á recogerle, y previa justificacion de serlo y abono de gastos le será entregado, previniendo que trascurridos los 15 dias sin que sea reclamado, se procederá á su venta con arreglo á lo prevenido en el artículo 73 de las ordenanzas municipales, destinándose su producto á Beneficencia.

La Seca 3 de Abril de 1878.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodríguez.

Núm. 2542.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria celebrada en el día de hoy, ha señalado el día 1.º de Mayo próximo, de las nueve de la mañana en adelante, para dar principio al deslinde de cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, y al efecto se hace saber al público y en especial á los propietarios de fincas que confinen con dichas servidumbres, para que constándoles acudan á presenciar dicha operacion y responder lo que á su derecho les alcance.

Montemayor 30 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Benito Sanz.—Por su mando, Pedro García, Secretario.

Núm. 2580.

Alcaldia constitucional de Bamba.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de quince familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bamba 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Félix Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martín, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del empréstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACÉN DE PAPEL DE FERNANDO SANTARÉN.